



# Asamblea General

Distr. general  
8 de enero de 2016  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

49º período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2016

### Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (Viena, 14 a 18 de diciembre de 2015)

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales . . . . .	1	2
B. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas . . . . .	2-3	2
C. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia . . . . .	4	3
II. Organización del período de sesiones . . . . .	5-11	3
III. Deliberaciones y decisiones . . . . .	12	5
IV. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales . . . . .	13-53	5
A. Principios fundamentales de un régimen aplicable a la insolvencia en el contexto de los grupos de empresas . . . . .	13-19	5
B. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.128) . . . . .	20-30	6
C. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.134) . . . . .	31-37	8
D. Propuesta relativa a la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas . . . . .	38-53	10
V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia . . . . .	54-87	17
VI. Otros asuntos . . . . .	88	24



## **I. Introducción**

### **A. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales**

1. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) convino en proseguir su labor sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales elaborando disposiciones sobre varias cuestiones, algunas de las cuales ampliarían las disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (la Ley Modelo) y de la tercera parte de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia (la Guía Legislativa) y harían referencia a la Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza (A/CN.9/798, párr. 16). Las deliberaciones sobre esas cuestiones se iniciaron en el 45º período de sesiones del Grupo de Trabajo V (abril de 2014) (A/CN.9/803) y prosiguieron en sus períodos de sesiones 46º (diciembre de 2014) (A/CN.9/829) y 47º (mayo de 2015) (A/CN.9/835).

### **B. Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia: grupos de empresas**

2. En su 44º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido también en la importancia de examinar las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, dado que, con toda evidencia, había problemas prácticos difíciles de resolver, y que las soluciones serían muy beneficiosas para el funcionamiento eficiente de los regímenes de la insolvencia (A/CN.9/798, párr. 23). Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo señaló que había cuestiones que debían examinarse cuidadosamente, a fin de que las soluciones no obstaculizaran la recuperación de las empresas, no crearan dificultades a los directores en sus esfuerzos por seguir facilitando esa recuperación, ni influyeran en ellos induciéndoles a abrir prematuramente procedimientos de insolvencia. A la luz de esas consideraciones, el Grupo de Trabajo convino en que sería conveniente que las medidas siguientes fueran adoptadas oficiosamente por un grupo de expertos, que tendría la tarea de examinar el modo de aplicar la cuarta parte de la Guía Legislativa en el contexto de los grupos de empresas y de determinar las demás cuestiones que hubiera que tratar (por ejemplo, los conflictos entre las obligaciones de un director respecto de su propia empresa y los intereses del grupo, y cuestiones relativas al derecho aplicable). El grupo de expertos oficioso presentó un informe al Grupo de Trabajo en el segundo semestre de 2014, en el que le sometió un proyecto de texto para que lo examinara en su 46º período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.125). Ese proyecto de texto fue examinado en los períodos de sesiones 46º (A/CN.9/829, párrs. 12 a 32) y 47º (A/CN.9/835, párrs. 13 a 22).

3. En el informe del 47º período de sesiones del Grupo de Trabajo se indicó que se prepararía otro proyecto de texto sobre las obligaciones de los directores de las empresas pertenecientes a un grupo en el período cercano a la insolvencia, para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 48º período de sesiones (A/CN.9/835, párr. 13). Ese proyecto aún no se ha preparado, porque se ha considerado necesario avanzar más en el examen de la facilitación de los procedimientos relacionados con

la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales, antes de poder determinar el modo de ajustar el proyecto de texto relativo a las obligaciones de los directores para garantizar la coherencia. Se indicó que, en función de los progresos que se realizaran durante el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo, tal vez fuera posible preparar el nuevo proyecto de texto para su 49º período de sesiones.

### **C. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

4. En su 44º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2013, el Grupo de Trabajo V había convenido también (A/CN.9/798, párr. 30) en pedir a la Comisión, en el momento oportuno, un mandato para iniciar su labor referente al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, tema que se había tratado en el coloquio celebrado paralelamente al 44º período de sesiones, en diciembre de 2013 (A/CN.9/815). En su 45º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó (A/CN.9/803, párr. 39 b)) pedir ese mandato a la Comisión en su 47º período de sesiones (2014). En ese período de sesiones, la Comisión decidió que, además de los dos temas relativos al trato que se podría otorgar a los grupos de empresas en situación de insolvencia, la otra prioridad del Grupo de Trabajo V sería elaborar una ley modelo o disposiciones legislativas modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, por tratarse de un aspecto importante respecto del cual no figuraba orientación expresa alguna en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. La Comisión aprobó un mandato con arreglo a esos términos (A/69/17, párr. 155). El Grupo de Trabajo inició las deliberaciones correspondientes en su 46º período de sesiones, celebrado en diciembre de 2014 (A/CN.9/829), y las prosiguió en su 47º período de sesiones, en mayo de 2015 (A/CN.9/835).

## **II. Organización del período de sesiones**

5. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 48º período de sesiones en Viena del 14 al 18 de diciembre de 2015. Asistieron representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Brasil, Canadá, China, Colombia, Croacia, Dinamarca, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Grecia, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, México, Namibia, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Singapur, Suiza, Tailandia, Turquía, Uganda y Venezuela (República Bolivariana de).

6. También asistieron observadores de los siguientes Estados: Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Chipre, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Líbano, Luxemburgo, Países Bajos, Perú, República de Moldova, República Dominicana, Sudán y Túnez.

7. Asistieron, además, observadores de la Unión Europea.

8. Asimismo, estuvieron presentes observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho (ELSA), Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Profesionales en Reestructuración, Insolvencia y Quiebras, Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, Banco Islámico de Desarrollo (BIsD), Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración (IWIRC), Fondation pour le droit continental (FDC), INSOL Europa, International Insolvency Institute, Moot Alumni Association, Association of the Bar of the City of New York (ABCNY) y Unión Internacional de Abogados (UIA).

9. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

*Presidente*: Sr. Carlos SÁNCHEZ MEJORADA Y VELASCO (México)

*Relatora*: Sra. Michal ELBAZ (Israel)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.132);

b) una nota de la Secretaría titulada “Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: principios fundamentales” (A/CN.9/WG.V/WP.133);

c) una nota de la Secretaría titulada “Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales: proyecto revisado de disposiciones legislativas” (A/CN.9/WG.V/WP.134); y

d) una nota de la Secretaría titulada “Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia” (A/CN.9/WG.V/WP.135).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de: a) la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales; y b) el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe.

### III. Deliberaciones y decisiones

12. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre el tema de la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales basándose en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.128 (recordando que los artículos 8 a 18 no se habían examinado en el 47° período de sesiones), A/CN.9/WG.V/WP.133 y A/CN.9/WG.V/WP.134, y seguidamente se abocó al tema del reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia, basándose en el documento A/CN.9/WG.V/WP.135. A continuación se recogen sus deliberaciones y decisiones sobre esos temas.

### IV. Facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales

#### A. Principios fundamentales de un régimen aplicable a la insolvencia en el contexto de los grupos de empresas

13. El Grupo de Trabajo comenzó el examen de este tema sobre la base de los principios enunciados en el documento A/CN.9/WG.V/WP.133.

14. Se propuso que antes del principio 1 se insertara un nuevo principio, redactado de la siguiente manera o en términos similares:

“Los principios que se enuncian a continuación se rigen a su vez por dos principios fundamentales básicos:

a) La competencia de los tribunales del Estado en que se encuentre el centro de los principales intereses (CPI) de una empresa de un grupo no se verá afectada [y permanecerá inalterada]; y

b) Los principios no reemplazarán ni entorpecerán ningún proceso o procedimiento (incluso de autorización, consentimiento o aprobación) exigido por la jurisdicción en que se encuentre el CPI de una empresa del grupo en lo que respecta [a la] [al grado de] participación de esa empresa en una solución colectiva.”

15. El Grupo de Trabajo aprobó el nuevo principio en la forma propuesta. Se observó que con la incorporación de ese principio se resolverían algunas cuestiones planteadas en relación con otros principios, por ejemplo la de los requisitos para participar en el proceso de coordinación previstos en el principio 5.

16. El Grupo de Trabajo aprobó los principios 1 a 8, con las siguientes observaciones. Se señaló que la referencia a la denegación de la apertura del procedimiento en el párrafo 5 podría no ser posible en todas las jurisdicciones, ya que eso dependería del derecho interno. En el principio 3 se deberían suprimir las palabras “más que sustantiva” y se debería agregar la palabra “exclusivamente” antes de “procesal”.

17. Dado que la consolidación patrimonial se analizaba en la tercera parte de la *Guía Legislativa*, se sugirió que se examinara también en el contexto transfronterizo

y que se explicara cualquier motivo que pudiera aducirse para no incluirla en este proyecto de texto como un medio posible de solución de la insolvencia transfronteriza.

18. Tras aprobar los principios, el Grupo de Trabajo analizó la forma de encarar el proyecto de texto relativo a los grupos de empresas que figuraba en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.128 (artículos 8 a 18) y WP.134. Hubo una propuesta de dividir los temas tratados en esos documentos en cinco esferas principales; las tres primeras constituirían un conjunto de disposiciones básicas, y la cuarta y la quinta contendrían normas complementarias para aquellos Estados que desearan ir más allá de las tres primeras. Por ejemplo, el primer tema podría referirse a la coordinación y la cooperación, como estaban previstas en los proyectos de artículo 9 a 18 del documento A/CN.9/WG.V/WP.128. El segundo tema podría abarcar los elementos necesarios para la elaboración de una solución colectiva con la participación de múltiples entidades y la aprobación de esa solución, así como la participación voluntaria en la solución y la obtención de medidas en apoyo de esa solución. El tercer tema podría guardar relación con el empleo de un procedimiento sumario en lugar de iniciar un procedimiento no principal. Los temas complementarios cuarto y quinto podrían referirse al empleo de un procedimiento sumario en lugar de iniciar el procedimiento principal y a la aprobación de la solución colectiva sobre la base de un criterio más afinado que consistiera en determinar si la solución protegía suficientemente los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo.

19. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con ese enfoque general y convino en examinar en primer lugar los artículos 9 a 18 que figuraban en el documento A/CN.9/WG.V/WP.128.

## **B. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.128)**

### **1. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros**

#### **Artículo 9. Cooperación y comunicación directas entre un tribunal de este Estado y tribunales extranjeros o representantes extranjeros de empresas de un grupo**

20. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 9.

#### **Artículo 10. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 9**

21. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 10, con las siguientes observaciones:

a) Se expresó cierta preferencia por que se suprimieran los corchetes en el párrafo c) y se conservara la frase “que participen en una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo”, aunque se señaló que era necesario mantener la coherencia con la definición de esa frase;

b) Se podría agregar al proyecto de artículo un nuevo párrafo para prever la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de asignar y sufragar los costos vinculados a la cooperación transfronteriza; y

c) Se podría incluir en el proyecto de artículo una remisión a la *Guía de Prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza*.

**Artículo 11. Condiciones aplicables a la comunicación transfronteriza entre tribunales**

22. Hubo apoyo a que se suprimiera el proyecto de artículo 11, puesto que ya figuraba en la tercera parte de la *Guía Legislativa* y era más apropiado que estuviera en ese texto que en una ley modelo.

**Artículo 12. Efectos de la comunicación prevista en el artículo 9**

23. Se expresó cierto apoyo a la idea de suprimir el proyecto de artículo 12, por tratar cuestiones no previstas en la Ley Modelo; no obstante, también hubo apoyo a la idea de conservarlo, porque se consideró que facilitaba una visión común de los efectos de la comunicación. Al respecto, se observó que en las jurisdicciones con menos experiencia en la cooperación transfronteriza existían dudas en relación con el efecto de esa clase de comunicación, y que conservar el proyecto de artículo 12 podría facilitar la aplicación efectiva de esa disposición. Se acordó conservar el proyecto de artículo para proseguir su examen.

**Artículo 13. Coordinación de audiencias, y artículo 14. Cooperación y comunicación directas entre [...] y los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros de las empresas de un grupo**

24. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto de los artículos 13 y 14.

**Artículo 15. El mayor grado posible de cooperación conforme al artículo 14**

25. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 15, con las siguientes observaciones:

a) Se expresó cierta preferencia por que se suprimieran los corchetes en el párrafo d) y se conservara la frase “que participen en una solución colectiva de la insolvencia de ese grupo”; y

b) En el párrafo b), en lugar de “acuerdos de insolvencia transfronteriza” debería utilizarse la expresión que figuraba en el artículo 27 d) de la Ley Modelo, es decir, “acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos”.

26. Se observó que el texto propuesto no contenía un proyecto de artículo 16.

**Artículo 17. Autoridad para celebrar acuerdos de insolvencia transfronteriza**

27. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 17, pero se sugirió que, tanto en el título como en el cuerpo del artículo, en lugar de “acuerdos de insolvencia transfronteriza” se incorporara la expresión que figuraba en el artículo 27 d) de la Ley Modelo, es decir, “acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos”.

**Artículo 18. Nombramiento de un solo o de un mismo representante de la insolvencia**

28. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 18, con la condición de que, en la siguiente versión del proyecto, se examinara

brevemente el uso de la expresión “de un solo o de un mismo representante de la insolvencia” a efectos de aclarar su significado.

#### **Artículo 8. Protección de los acreedores y otras personas interesadas**

29. El Grupo de Trabajo recordó que en su período de sesiones anterior no había examinado el proyecto de artículo 8 (como se señala en el párr. 12). Hubo acuerdo, en general, con el texto del artículo 8.

### **2. Coordinación de procedimientos paralelos (A/CN.9/WG.V/WP.128, sección D)**

30. Hubo cierto acuerdo en que podría ser necesario incorporar al proyecto de texto disposiciones que contemplaran las cuestiones previstas en los artículos 28 a 32 de la Ley Modelo. Sin embargo, en esa etapa el Grupo de Trabajo aún no tenía claro lo que podría requerirse, e indicó que debería volverse sobre esa cuestión en debates futuros.

### **C. Proyecto de disposiciones legislativas sobre la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas (A/CN.9/WG.V/WP.134)**

31. El Grupo de Trabajo examinó a continuación las modificaciones introducidas en los artículos 1 a 7 del proyecto de texto sobre la base de las conclusiones a que había llegado en su 47º período de sesiones (A/CN.9/835, párrs. 23 a 46).

#### **Artículo 2. Definiciones**

32. Se expresó cierto apoyo a que se conservara la variante 2 de los párrafos h), “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas”, e i), “solución colectiva de la insolvencia de un grupo de empresas”. Se opinó que esas variantes reflejaban mejor el deseo de centrar la atención en el reconocimiento del procedimiento de coordinación.

#### **Artículo 3. Reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas**

33. Con respecto al proyecto de artículo 3 se formularon las siguientes propuestas:

a) en el apartado 3 a), suprimir la frase “ese tribunal no ha prohibido la participación de esa empresa en”, y finalizar la segunda oración de ese apartado de la siguiente manera: “se ha obtenido la autorización que sea necesaria, conforme a la ley del Estado en que se haya abierto el procedimiento, para participar en [el procedimiento extranjero relacionado con el grupo de empresas] [la solución colectiva de la insolvencia del grupo de empresas]”; esta propuesta fue apoyada;

b) en el mismo apartado, después de “la solución colectiva de la insolvencia del grupo de empresas”, añadir la frase “que se ha propuesto”;

c) en el mismo apartado, aclarar si la expresión “objeto de un procedimiento de insolvencia” se refería a un procedimiento de insolvencia que ya hubiera comenzado, y analizar ese apartado para determinar si era compatible con el principio 4 enunciado en el documento A/CN.9/WG.V/WP.133; y

d) en el apartado 3 b), exigir también una declaración en la que se identificara a todas las empresas del grupo.

#### **Artículo 5. Decisión de reconocer un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas**

34. En relación con el proyecto de artículo 5 se formularon las siguientes propuestas y observaciones:

a) Se cuestionó la necesidad de conservar la frase “a menos que resulte aplicable una excepción de orden público” en el párrafo 1; se observó que la solución de esa cuestión podría depender de la forma que adoptara finalmente el proyecto de texto;

b) Se propuso suprimir el apartado 1 i), porque reiteraba elementos de la definición de “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas”;

c) Se propuso suprimir los corchetes de los apartados 1 g) y h) y conservar su texto, dado que contaban con apoyo general, prestando atención a la coherencia con lo señalado en el apartado 40 d) *infra*; y

d) Se propuso suprimir el párrafo 1 *bis*, por considerarse que se superponía con la definición de “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas”.

35. Con respecto al apartado 1 f), se expresó cierta preocupación por el hecho de que revelaba un problema general de redacción, habida cuenta de la definición convenida de “procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas” que figuraba en el proyecto de artículo 2. De resultas de ese cambio se había alterado el sentido del proyecto de artículo 5 y, en particular, el apartado 1 f) era algo tautológico, ya que reiteraba elementos de la definición. Por otra parte, el apartado 1 f) se refería a otra clase de procedimientos, por ejemplo, los iniciados teniendo en cuenta la presencia de bienes en la jurisdicción, que no serían susceptibles de reconocimiento en virtud de la Ley Modelo, pero que, de todos modos, podían constituir una parte indispensable de una solución colectiva. En consecuencia, cabría plantearse si en el contexto de los grupos de empresas habría que apartarse del criterio de la Ley Modelo de reconocer un procedimiento teniendo en cuenta el CPI o el establecimiento. Se opinó que, al examinar esos otros procedimientos y la manera en que podrían influir en la solución colectiva, sería importante determinar la función que podría desempeñar un procedimiento relacionado con el grupo de empresas en el logro de esa solución. Por ejemplo, si el procedimiento relacionado con el grupo de empresas únicamente fuera a coordinar la negociación de la solución, no sustituiría al CPI como criterio aplicable para abrir un procedimiento con respecto a una de las empresas del grupo.

#### **Artículo 6. Medidas otorgables a partir de que se solicite el reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas**

36. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 6, con sujeción a lo siguiente:

a) En el encabezamiento, se decidió sustituir la frase “otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional” por la frase “otorgar medidas apropiadas de carácter provisional, entre ellas las siguientes”;

b) En lo que respecta a los apartados 1 a) y b), se expresó cierto apoyo tanto a que se conservaran las frases que figuraban entre corchetes como a que se suprimieran. Quienes preferían conservarlas opinaron que el término “procesal” no era necesario y podía suprimirse. Tras deliberar al respecto, se decidió suprimir las frases que figuraban entre corchetes, por ser improcedentes en un texto que se incorporaría al derecho interno. Se observó que las medidas que podrían otorgarse en virtud del proyecto de artículo 6 eran discrecionales y que, en todo caso, el tribunal únicamente otorgaría las medidas que estuviera autorizado a otorgar con arreglo al derecho interno. Se observó también que la idea debería expresarse claramente en todo comentario o guía para la incorporación al derecho interno que se preparara para el proyecto de texto;

c) En cuanto al apartado 1 d), también se expresó apoyo a su supresión, porque podía ser incompatible con el apartado 1 b) y porque cabía la posibilidad de que los bienes perdiesen valor si se seguía proporcionando financiación, lo que era contrario a la finalidad de las medidas de conservación previstas en el proyecto de artículo 6, párrafo 1, y podría crear problemas si posteriormente se denegaba el reconocimiento. Se observó, sin embargo, que el hecho de que se siguiera proporcionando financiación podía ser fundamental para el éxito de la reorganización, razón por la cual debería conservarse esa disposición. Tras deliberar, se decidió conservar el apartado 1 d) y añadir la expresión “con sujeción a toda salvaguardia adecuada que pueda aplicar el tribunal receptor”;

d) Se acordó suprimir el apartado 1 e) por considerarlo demasiado amplio e incompatible con el carácter urgente de las medidas provisionales; y

e) Se expresó cierto apoyo a que se conservaran los textos que figuraban entre los dos pares de corchetes en el párrafo 4. Otra sugerencia fue que se sustituyeran esos textos por la frase “un procedimiento entablado ante el tribunal del lugar de ubicación del CPI de una de las empresas del grupo que participe en la solución colectiva”.

#### **Artículo 7. Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero relacionado con un grupo de empresas**

37. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del artículo 7, con sujeción a lo siguiente:

a) Como en el caso del proyecto de artículo 6 (véase el apartado 36 b)), debería suprimirse el texto que figuraba entre corchetes en los apartados 1 a) y b); y

b) Se convino en que en el apartado 1 h) se insertara la frase “Cuando la empresa del grupo que proporcione financiación participe en el plan de coordinación del grupo, y siempre y cuando lo permitan las leyes pertinentes [del tribunal receptor],”.

### **D. Propuesta relativa a la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas**

38. En consonancia con el enfoque general adoptado, indicado en los párrafos 18 y 19 *supra*, el Grupo de Trabajo analizó los detalles de una propuesta presentada por los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Suiza e INSOL Europa. Tras haber

examinado el tema de la coordinación y la cooperación, según figura en los artículos 9 a 18 del documento A/CN.9/WG.V/WP.128, se convino en general en que la propuesta constituía una forma viable de avanzar, puesto que separaba las cuestiones más controvertidas de las que eran más susceptibles de generar un acuerdo amplio. Se señaló que no debía considerarse que la propuesta estuviera completa, ya que contenía declaraciones normativas y textos legislativos y podría ser necesario desarrollarla y afinarla en general. El Grupo de Trabajo examinó los elementos concretos de la propuesta como se indica a continuación.

39. El primer artículo que se sometió a debate fue el siguiente:

**“Artículo A – Definiciones**

1) Por “empresa del grupo” se entenderá toda empresa que tenga una identidad jurídica separada y que esté vinculada a otra u otras empresas mediante el control o una participación importante en el capital.

2) Por “representante del grupo” se entenderá una persona o un órgano nombrado de conformidad con el artículo B, párrafo 3, que tenga la responsabilidad de tratar de elaborar una solución colectiva.

3) Por “solución colectiva” se entenderá un conjunto de propuestas aprobadas en un procedimiento de planificación:

a) con miras a la reorganización, la venta o la liquidación de todas o algunas de las operaciones o bienes de más de una empresa del grupo;

b) que probablemente incremente el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella; y

c) que deberá ser aprobado, en la medida en que las propuestas se refieran a una determinada empresa del grupo, en la jurisdicción en que esa empresa del grupo tenga el centro de sus principales intereses.

4) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento:

a) que sea, para una de las empresas del grupo, el procedimiento principal que constituirá una parte necesaria e integral de la solución colectiva;

b) en el que se haya nombrado un representante del grupo;

c) en el que exista una perspectiva razonable de elaborar una solución colectiva; y

d) en el que participen una o más empresas adicionales del grupo con el fin de tratar de elaborar una solución colectiva.”

40. Se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al texto de las definiciones:

a) En la medida en que las definiciones reflejaban las incluidas en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, en particular en la tercera parte de la *Guía Legislativa*, se debía procurar mantener la coherencia;

b) Con respecto al párrafo 1, dado que la palabra “enterprise” (en la versión en inglés; en español “empresa”) podía referirse a una sola entidad o a algo más amplio, la definición debería expresarse más bien en términos de “una persona jurídica separada que sea miembro de un grupo de empresas”;

c) El encabezamiento del párrafo 3 debería decir “una propuesta o un conjunto de propuestas...”; y

d) Con respecto a los apartados 3 b) y 4 c), debería usarse un criterio más objetivo, expresado por ejemplo de la siguiente manera: “que tengan por objeto incrementar el valor total combinado de las empresas del grupo que participen en ella” y “que tenga por objeto elaborar una solución colectiva”, respectivamente.

41. El artículo que se examinó a continuación fue el siguiente:

**“Artículo B – Participación de empresas del grupo en un procedimiento de insolvencia en este Estado; nombramiento de un representante del grupo**

1) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una empresa del grupo que tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra empresa del grupo (ya sea solvente o insolvente) podrá participar en ese procedimiento con el fin de tratar de elaborar una solución colectiva.

2) Una empresa insolvente del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado no podrá participar en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1 si un tribunal de ese otro Estado le impide hacerlo.

3) Si una o más empresas del grupo participan en un procedimiento como el previsto en el párrafo 1, el tribunal podrá nombrar a un representante del grupo, que podrá posteriormente solicitar el reconocimiento a tribunales extranjeros y tratar de participar en cualquier procedimiento extranjero que se relacione con una empresa participante del grupo.”

42. Se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al texto de este artículo:

a) En el párrafo 1 debía hacerse una distinción entre las empresas solventes e insolventes del grupo, dado que se regían por marcos legislativos diferentes; los intereses de los acreedores de las entidades solventes eran distintos a los de los acreedores de una entidad insolvente; las consideraciones aplicables a las entidades solventes e insolventes en lo que se refería a la liquidación y la reorganización, así como a la participación en una solución colectiva, eran diferentes; y

b) En el párrafo 3 se debería aclarar en nombre de quién actuaba el representante del grupo cuando solicitaba el reconocimiento.

43. El artículo que se examinó a continuación fue el siguiente:

**“Artículo C – Reconocimiento de un procedimiento en trámite en otro Estado como procedimiento de planificación**

Un representante del grupo que haya sido nombrado en un procedimiento extranjero podrá solicitar que ese procedimiento sea reconocido en este Estado como procedimiento de planificación. El tribunal hará lugar al reconocimiento si se cumplen las condiciones previstas en el artículo A, párrafo 4.”

44. Se sugirió que se aclarara que el Estado a que se aludía en el artículo C era el Estado receptor y no el Estado de origen en el que se había nombrado al representante del grupo.

45. El artículo que se examinó a continuación fue el siguiente:

**“Artículo D – Participación del representante del grupo y medidas otorgables**

1) A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento de planificación con arreglo al artículo C, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento que se tramite en este Estado en relación con las empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

2) En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar una solución colectiva, el tribunal podrá, a solicitud del representante del grupo, otorgar las medidas siguientes con respecto a los bienes o las operaciones de cualquier empresa insolvente del grupo que participe en el procedimiento de planificación en este Estado:

a) suspender la ejecución de los bienes de la empresa del grupo;

b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de la empresa del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;

c) suspender temporalmente las actuaciones para permitir que se elabore una solución colectiva;

d) paralizar la apertura o la continuación de acciones o procedimientos individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de la empresa del grupo;

e) encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de la empresa del grupo que estén ubicados en este Estado al representante del grupo o a otra persona designada por el tribunal, con el fin de proteger y mantener el valor de aquellos bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o corran algún otro tipo de peligro;

f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de la empresa del grupo; y

g) hacer lugar a toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, pueda otorgar [indíquese el cargo de la persona o el nombre del órgano encargado de administrar una reorganización o una liquidación conforme a la legislación del Estado promulgante].”

46. Se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al texto de este artículo:

a) Era necesario que hubiera congruencia entre los procedimientos que se reconocían y los deudores respecto de cuyos bienes podrían otorgarse medidas, y que se examinara en mayor detalle la cuestión de si, tras el reconocimiento, las medidas debían ser automáticas o discrecionales, teniendo presente la distinción entre los artículos 20 y 21 de la Ley Modelo;

b) Deberían tenerse en cuenta las salvaguardias adecuadas para los acreedores;

c) En cuanto al artículo D, párrafo 1, podría ser necesario pensar en aquellas situaciones en que una empresa de un grupo del Estado receptor estuviera participando en el procedimiento de planificación, aunque no se hubiera iniciado un procedimiento local en el Estado receptor;

d) Se debería considerar la posibilidad de agregar, cuando correspondiera, las palabras “en este Estado”, si lo que se pretendía era que los efectos de las medidas previstas en el artículo D, párrafo 2, tuviesen únicamente un alcance territorial y no universal;

e) Era necesario indicar o especificar más claramente cuáles eran la jurisdicción receptora y la jurisdicción de origen con respecto al CPI de los deudores pertinentes; y

f) En cuanto al artículo D, párrafo 2 e), se consideró que la limitación de las medidas a los bienes perecederos u otros bienes que corriesen peligro era demasiado restrictiva.

47. El artículo que se examinó a continuación fue el siguiente:

**“Artículo E - Aprobación de los elementos locales de una solución colectiva**

1) Si se elabora una propuesta de solución colectiva en el procedimiento de planificación, y el representante del grupo presenta al tribunal de este Estado la parte de la solución colectiva que afecta a una empresa insolvente del grupo que tiene el centro de sus principales intereses en este Estado, el tribunal someterá la parte pertinente de la solución colectiva al proceso de aprobación en [*remisión a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en materia de insolvencia*].

2) Si, como resultado del proceso de aprobación mencionado en el párrafo 1, se aprueba la parte de la solución colectiva que afecta a la empresa del grupo, el tribunal confirmará y aplicará los elementos que estén relacionados con los bienes ubicados en este Estado o las operaciones que se desarrollen en él.”

48. Se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al texto de este artículo:

a) En cuanto al artículo E, párrafo 1, el representante del grupo debería presentar toda la solución colectiva al tribunal del Estado receptor, y el proceso de aprobación podría luego limitarse a los elementos locales pertinentes de esa solución; y

b) En el artículo E, párrafo 1, debería hacerse referencia también al establecimiento, para contemplar aquellas situaciones en que una solución colectiva afectara a los acreedores de una jurisdicción en la que la empresa del grupo que participara en esa solución tuviera un solo establecimiento.

49. Los artículos que se examinaron a continuación fueron los siguientes:

**“Artículo F – Empleo de procedimientos no principales sumarios**

1) A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que los acreedores podrían de lo contrario presentar en un procedimiento no principal tramitado en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar, y el tribunal de este Estado podrá

aprobar que se otorgue, a esos acreedores en este Estado el mismo trato que habrían recibido en un procedimiento no principal en ese otro Estado.

2) En esta etapa, un tribunal podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento no principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal asume el compromiso referido en el párrafo 1.”

**“Artículo G – Empleo de procedimientos principales sumarios<sup>1</sup>**

1) A fin de facilitar el tratamiento de los créditos que los acreedores podrían de lo contrario presentar en un procedimiento tramitado en otro Estado, un representante extranjero o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgar, y el tribunal de este Estado podrá aprobar que se otorgue, a esos acreedores en este Estado el mismo trato que habrían recibido en un procedimiento en ese otro Estado.

2) En esta etapa, un tribunal podrá suspender o negarse a iniciar un procedimiento principal si un representante extranjero o el representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento asume el compromiso referido en el párrafo 1.”

50. Se formularon las siguientes sugerencias con respecto al texto de estos artículos, teniendo presente que el artículo F formaba parte de las disposiciones básicas y el artículo G era una disposición complementaria:

a) En el encabezamiento del artículo F se debería suprimir la palabra “synthetic” que figuraba en la versión en inglés (en español “sumario”), y encontrar un término más apropiado;

<sup>1</sup> Los artículos G y H se propusieron como elementos complementarios, y se describieron en los siguientes términos:

“Los elementos complementarios, que serían opciones adicionales, irían un poco más allá. Permitirían que un tribunal utilizara un procedimiento sumario para una empresa del grupo que tuviera el centro de sus principales intereses (CPI) en otra jurisdicción. También permitirían que un tribunal otorgara otras medidas -como suspender o negarse a iniciar un procedimiento, o aprobar la parte pertinente de una solución colectiva sin someterla a los trámites de aprobación aplicables conforme al derecho interno-, si el tribunal determina que los acreedores quedarían suficientemente protegidos.

La aplicación de las disposiciones opcionales podría tener como consecuencia que la insolvencia de una empresa del grupo se manejara de un modo que no se ajustara a las expectativas anteriores de los acreedores y otros terceros de que la entidad jurídica estaría sujeta a los procedimientos normales en la jurisdicción en que estuviese ubicado su CPI. Por consiguiente, la inobservancia de ese principio básico (el CPI) debería limitarse a circunstancias excepcionales, a saber, cuando los beneficios en términos de eficiencia superaran ampliamente los efectos negativos sobre las expectativas de los acreedores en particular y sobre la seguridad jurídica en general. Esto solo parecería justificarse:

- en las jurisdicciones en que los tribunales tienen tradicionalmente un amplio margen de discrecionalidad y flexibilidad en la conducción de los procedimientos de insolvencia;
- cuando el grupo en cuestión está muy integrado y, por lo tanto, las ventajas de utilizar un procedimiento sumario en lugar del procedimiento principal (en el CPI) son obvias; y
- cuando el empleo de los procedimientos previstos en los artículos A a G (si se dispone de ellos) no puede lograr un resultado similar.”

b) El artículo F debería complementarse con disposiciones adecuadas sobre la protección de los acreedores, como el proyecto de artículo 8 *supra* (véase el párr. 29) (y el artículo 22 de la Ley Modelo);

c) Debería aclararse el significado del término “tratamiento”, que figuraba en ambos artículos, en el sentido de determinar si se refería al orden de prelación de los créditos o a alguna otra cuestión; y

d) El artículo F debería considerarse una norma complementaria y no una disposición básica. En respuesta a esa inquietud, se propuso que los artículos F, párrafo 1, y G, párrafo 1, se consideraran disposiciones básicas, ya que se referían simplemente a la clase de tratamiento que podría ofrecerse a los acreedores, y que el término “procedimiento no principal”, que figuraba en el artículo F, párrafo 1, se sustituyera por “procedimiento”; en ese caso, se podría suprimir el texto actual del artículo G, párrafo 1. Los artículos F, párrafo 2, y G, párrafo 2, pasarían entonces a abordar la cuestión más controvertida de la facultad del tribunal de negarse a iniciar un procedimiento principal o no principal; y habría que analizar más detenidamente si esa cuestión debería ser objeto de una disposición básica o complementaria.

51. El artículo que se examinó a continuación fue el siguiente:

**“Artículo H - Otras medidas**

1) Si al reconocer un procedimiento de planificación conforme a lo dispuesto en el artículo C el tribunal comprueba que los intereses de los acreedores de las empresas afectadas del grupo quedarán suficientemente protegidos en el procedimiento de coordinación del grupo, podrá, además de otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo D, suspender o negarse a iniciar en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con empresas del grupo que participen en el procedimiento de planificación.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo E, párrafo 1, si al recibir una propuesta de solución colectiva presentada por el representante del grupo el tribunal comprueba que los intereses de los acreedores de la empresa afectada del grupo están suficientemente protegidos en el procedimiento de planificación, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva y otorgar cualquiera de las medidas descritas en el artículo D que sea necesaria para su aplicación.”

52. Se hicieron las siguientes sugerencias con respecto al texto de este artículo:

a) Se debería examinar hasta qué punto la capacidad de reconocer y ejecutar una solución colectiva podría ir más allá de lo que permitían las disposiciones de la Ley Modelo sobre medidas otorgables, y si el artículo H, párrafo 2, podría plantear problemas relacionados con la ley modelo que se estaba preparando sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia; y

b) Se aclaró que el objetivo era que los artículos F y G pudieran aplicarse con independencia de una solución colectiva y, por consiguiente, en una situación en la que no se hubiese llegado a un acuerdo con respecto a un procedimiento de planificación.

53. Al concluir el debate, en vista del apoyo expresado por el Grupo de Trabajo a la solución colectiva examinada durante las deliberaciones, se solicitó a la

Secretaría que preparara un proyecto de texto sobre la base de los principios enunciados en el documento A/CN.9/WG.V/WP.133 y del texto contenido en los documentos A/CN.9/WG.V/WP.128 y WP.134, así como de los artículos y la estructura de la propuesta indicados en los párrafos 18 y 38 a 52 *supra*, para examinarlo en un futuro período de sesiones. En ese proyecto deberían tenerse en cuenta las conclusiones y los acuerdos alcanzados en este período de sesiones del Grupo de Trabajo.

## V. Reconocimiento y ejecución transfronterizos de sentencias relacionadas con casos de insolvencia

54. El Grupo de Trabajo inició sus deliberaciones sobre este tema basándose en el proyecto de ley modelo sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.135 (proyecto de ley modelo).

### Artículo 1. *Ámbito de aplicación*

55. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en la necesidad de tener en cuenta los instrumentos internacionales y regionales existentes, así como los que se encontraban en vías de elaboración, a fin de evitar la superposición y asegurar que no hubiera lagunas en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de ley modelo. Se observó que esa opinión había sido recogida también por la Comisión en su 48° período de sesiones (A/70/17, párr. 236). El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se siguieran teniendo en cuenta esos aspectos en las deliberaciones en curso.

56. Con ese objetivo, se propuso que se insertara el texto siguiente en el proyecto de artículo 1:

“x. La presente [ley] no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado [en vigor] sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial (independientemente de que se haya celebrado antes o después de la entrada en vigor de [la presente ley]), y ese tratado sea aplicable a la sentencia.

y. A los efectos de lo dispuesto en el apartado x, se considerará que una sentencia está comprendida en la clase de sentencias a las que sea aplicable un tratado:

- i) incluso cuando dicha sentencia no sea ejecutable con arreglo al tratado debido a las circunstancias particulares del caso; y
- ii) aunque el Estado no haya aprobado el tratado.”

57. Si bien la propuesta recibió cierto apoyo, también se expresaron algunas reservas, sobre todo con respecto al contenido del párrafo y). Algunos consideraron inusual que en un instrumento de la CNUDMI se declarara que sus disposiciones se aplicarían en un Estado que no fuera el Estado promulgante. Otros expresaron su desacuerdo con esa interpretación del texto propuesto.

58. Tras un debate, se expresó apoyo a la variante 1 del proyecto de artículo 1, a que se conservara el párrafo 2 de ese proyecto de artículo y, con respecto a la propuesta descrita más arriba, a que se preparara un texto revisado sobre la base de

las cuestiones analizadas en el Grupo de Trabajo y se estudiaran otras formas de redacción posibles para reflejar el fin que perseguía esa propuesta. También se expresó apoyo a que se conservara la variante 3.

### **Texto adicional para atender las inquietudes relativas a la variante 1 del artículo 1**

59. Tras un nuevo debate, y recordando que el Grupo de Trabajo había indicado que prefería que se mantuviera la variante 1, se expresó preocupación por el hecho de que el artículo 1, párrafo 1 b), pudiera dar lugar a un conflicto de leyes, ya que parecía indicar que el reconocimiento y la ejecución de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia en un Estado extranjero podrían regirse por el derecho interno del Estado de origen. Se propuso incluir un nuevo artículo con el siguiente texto: “En caso de conflicto entre la aplicación de la presente Ley y la aplicación de la ley del Estado en que se dictó la sentencia, prevalecerá lo dispuesto en la presente ley”.

60. Se reconoció en cierta medida la dificultad que se planteaba. No obstante, se explicó que el propósito del artículo 1, párrafo 1 b), era simplemente autorizar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia en un Estado extranjero, del mismo modo que en el artículo 1, párrafo 1 b), de la Ley Modelo se autorizaba que se solicitara asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se estuviera tramitando con arreglo al derecho interno del Estado promulgante. Sobre esa base, la variante 1 del artículo 1, párrafo 1 b), no daría lugar a una situación de conflicto de leyes. Se hizo referencia también al artículo 5 de la Ley Modelo (que se repite en este proyecto de texto – véase el párr. 71 *infra*) y se sugirió que, en aras de una mayor claridad, se utilizara el texto del encabezamiento de ese artículo para sustituir el artículo 1, párrafo 1 b). Otra propuesta para subsanar el problema que se percibía fue que se agregaran las palabras “en este Estado” en el encabezamiento de la variante 1 del artículo 1. Tras un debate, se acordó que si el propósito era análogo al del artículo 1 de la Ley Modelo, la propuesta de sustituir el proyecto de artículo 1, párrafo 1 b), por el encabezamiento del proyecto de artículo 5 del texto actual podría ser una solución. Sin embargo, se sugirió que, en ese caso, el artículo 1, párrafo 1 b), no sería necesario, porque bastaría con el artículo 5 del proyecto de texto. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión exigía un examen más detenido.

### **Artículo 2. Definiciones**

#### **a) “Procedimiento extranjero”**

61. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en general con el texto del párrafo a). Se expresó apoyo concretamente a que se suprimieran los corchetes que encerraban la expresión “incluso de carácter provisional”, a fin de incorporarla al texto.

#### **c) “Sentencia”**

62. Las tres cuestiones que se plantearon con respecto a esta definición fueron la inclusión de la palabra “*final*” en la versión en inglés (“firme” en español), la referencia a las decisiones administrativas y la inclusión de las medidas provisionales. Se expresaron algunas inquietudes con respecto al uso del término “firme” y al modo en que podría interpretarse según el derecho interno de los distintos Estados. Hubo opiniones a favor y en contra del empleo del término.

Recibió cierto apoyo una propuesta formulada para resolver esta cuestión, que se centraba en la ejecutabilidad de la sentencia en la jurisdicción de origen. Se señaló que el concepto de ejecutabilidad se utilizaba en otros instrumentos internacionales.

63. Las preocupaciones expresadas en relación con las decisiones administrativas se refirieron, entre otras cosas, a la índole de los órganos que podrían dictar las decisiones y a la cuestión de si se había dado a las partes en la controversia la posibilidad de ser oídas antes de que se dictara la decisión. Hubo una propuesta de limitar las decisiones administrativas que no eran ejecutables en virtud de este texto a las que tuvieran los mismos efectos que las sentencias judiciales conforme a la legislación del Estado de origen. Esa propuesta recibió cierto apoyo. Otra propuesta fue que se suprimiera toda referencia a las decisiones administrativas.

64. En cuanto a la inclusión de las medidas provisionales, a varias delegaciones les preocupaba que se incluyeran debido a que eran meras órdenes provisionales que el tribunal de origen podría modificar. Otra de las preocupaciones expresadas se refirió a las diferencias entre los tipos de medidas que podría ordenar el tribunal de origen y las que podrían otorgarse en el Estado receptor; si las primeras eran mucho más amplias que las segundas, el tribunal receptor podría verse impedido de reconocer y ejecutar la medida. Al respecto, se señaló que las medidas otorgadas al amparo de la Ley Modelo estaban supeditadas a las normas del derecho interno, por ejemplo en el caso de los artículos 20, párrafo 2, y 22, párrafo 2. En cambio, conforme a otra opinión, las medidas provisionales podrían ser de particular importancia en los casos de insolvencia, especialmente cuando se trataba de medidas de protección o conservación. Se indicó que algunas de las inquietudes expresadas podrían contemplarse mejor en el marco del proyecto de artículo 10, o limitando las medidas provisionales a las que fuesen ejecutables con arreglo a la legislación del Estado de origen.

65. Tras un debate, se convino en que, con respecto a cada una de las cuestiones antes señaladas, el texto actual se mantendría entre corchetes, ya que el Grupo de Trabajo no había podido llegar a un acuerdo sobre la forma de conciliar las diferentes opiniones. Se pidió a la Secretaría que estudiara las soluciones posibles, entre ellas los enfoques adoptados por la Conferencia de La Haya, como el del efecto equivalente, incluidos en el artículo 13 del texto dimanante del quinto período de sesiones del grupo de trabajo de dicha Conferencia sobre el proyecto relativo a las sentencias (octubre de 2015).

**d) “Sentencia relacionada con un caso de insolvencia”**

66. La opinión predominante fue que la variante 1 del párrafo introductorio era preferible a la variante 2, dado que la referencia a la “masa de la insolvencia” podía definirse por remisión al párrafo 12 t) del glosario de la *Guía Legislativa*. No se formularon observaciones respecto de los apartados i), iii) y iv).

67. En cuanto al apartado ii), se sugirió que las palabras “las sumas adeudadas” se sustituyeran por “las sumas y los bienes adeudados”. La propuesta obtuvo cierto apoyo. Una segunda propuesta fue que se limitara el alcance de ese apartado a aquellos casos en que las obligaciones hubieran nacido después de la apertura del procedimiento de insolvencia. Se acordó que esta propuesta requeriría un examen más detenido.

68. Se expresó preferencia por la variante 1 del apartado v). Con respecto al apartado vi), una delegación opinó que planteaba los mismos problemas que se habían señalado en relación con las medidas provisionales. Se sugirió que en el apartado vii) se incluyera una remisión a la labor de la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas. También se formularon sugerencias en relación con los apartados viii) y xiii), que, según se dijo, estaban formulados en términos demasiado amplios y deberían limitarse a las sentencias que de lo contrario serían ejecutables conforme a este instrumento. Con respecto al apartado ix), se expresó apoyo a que se mantuviera, agregando las palabras “que pudiera hacerse valer por la masa de la insolvencia o en nombre de esta”. En relación con los apartados x) a xii), aunque se propuso suprimirlos porque contenían disposiciones que ya estaban previstas en la Ley Modelo, se señaló que podría haber situaciones en que ello no fuera así (por ejemplo, cuando el procedimiento extranjero ya hubiese concluido), y que por lo tanto deberían mantenerse en el texto. Hubo apoyo a esta última opinión, por el motivo adicional de que no estaba totalmente claro que esas disposiciones estuvieran contempladas en la Ley Modelo.

69. Tras un debate, se expresó preferencia por la variante 1 del párrafo introductorio y por la variante 1 del apartado v). Se convino en que sería necesario hacer algunos ajustes de redacción en los apartados ii), vi) a ix) y xiii), como se había señalado antes, y en que deberían mantenerse los apartados x) a xii). Se expresó amplio apoyo a la supresión del apartado xiv).

#### **Posibles adiciones al proyecto de artículo 2**

70. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en conservar la variante 3 del párrafo f), conservar el párrafo e) y eliminar los párrafos g) y h).

#### **Artículos 3 a 7**

71. Si bien se formularon algunas reservas con respecto a la necesidad de mantener el artículo 5, se expresó apoyo a que se conservaran los proyectos de artículo 3 a 7.

#### **Artículo 8. Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia**

72. Se expresó preferencia por mantener la variante 2, ajustando la redacción del párrafo 1 de la siguiente manera: al final de la primera oración, antes del punto, insertar una coma y las palabras “incluso invocando dicha sentencia en su defensa por vía de excepción”. La segunda oración podría entonces suprimirse. En el apartado 1 b), la referencia al carácter firme de la sentencia debería armonizarse con la versión revisada de la definición de “sentencia”. Se expresó cierto apoyo a la idea de suprimir el párrafo 3.

73. Se expresó la opinión de que el apartado 2 c) no era necesario, porque solo se requería una notificación de la solicitud de reconocimiento y ejecución en apoyo de esa solicitud. El juez podía solicitar una notificación respecto del procedimiento de origen si se ponía en duda la debida notificación de ese procedimiento.

74. Se sugirió que en el apartado 2 d) se añadiera la frase “, si así lo exige la ley del Estado que otorga el reconocimiento,” después de la palabra “prueba”.

75. Se hizo referencia al párrafo 3 de la sección de notas que figuraba a continuación del proyecto de artículo 8, en que se citaba parte del párrafo 4 del anteproyecto de texto elaborado por el grupo de trabajo de la Conferencia de La Haya sobre el proyecto relativo a las sentencias, que trataba de la cuestión del aplazamiento. Se expresó apoyo a que se incluyera ese concepto en el proyecto de texto.

#### **Artículo 9. Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

76. Se plantearon algunas inquietudes con respecto al propósito del párrafo f). Se expresó la opinión de que lo que se pretendía no era prever la revisión de la propia sentencia extranjera, sino más bien la del procedimiento en que se había dictado y, en particular, determinar si ese procedimiento sería manifiestamente contrario al orden público del Estado receptor. Sin embargo, también se planteó la inquietud de que ello pudiera considerarse contrario al propósito del proyecto de instrumento. Otra inquietud expresada en relación con lo anterior fue que la denegación del reconocimiento previsto en la Ley Modelo por razones técnicas no debería ser un motivo válido para denegar el reconocimiento de una sentencia dictada en el procedimiento en cuestión. Se propuso que se simplificara el encabezamiento del artículo 9, redactándolo en los siguientes términos: “Se procederá a reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia siempre y cuando:”.

77. Se propuso que, a fin de contemplar mejor las inquietudes relativas al orden público, se incorporara un artículo de un tenor similar al del artículo 6 de la Ley Modelo. Ese artículo sustituiría el párrafo f) y el artículo 10, párrafo d), y resolvería las dudas de la parte que tuviera la carga de probar que el reconocimiento de la sentencia sería manifiestamente contrario al orden público. Esta propuesta recibió cierto apoyo, y más adelante en el período de sesiones se presentó una propuesta de texto (véase el párr. 81 *infra*).

#### **Artículo 10. Motivos para denegar el reconocimiento de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia**

78. El Grupo de Trabajo convino en modificar el encabezamiento del artículo 10 de la siguiente manera: “Se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si:”.

#### **Párrafo a)**

79. Se expresó cierto apoyo a que se mantuviera la primera parte de esta disposición, que se refería a la posibilidad de revisar la sentencia, y a que se suprimiera la segunda parte, que aludía a la imposibilidad de ejecutar la sentencia en el Estado de origen debido a esa revisión. Conforme a otro punto de vista, la segunda frase del párrafo a), que se refería a la imposibilidad de ejecutar la sentencia, era el aspecto más importante de la disposición y debía mantenerse en el texto. Esa opinión recibió algún apoyo. También se expresó cierto apoyo a la idea de añadir alguna disposición que previera la protección de los acreedores y de otras personas interesadas, inspirada en el artículo 22 de la Ley Modelo, aunque se observó que esa propuesta era aplicable al texto en su conjunto y no solamente al párrafo a). Se señaló además que el texto preliminar preparado por el grupo de

trabajo de la Conferencia de La Haya sobre el proyecto relativo a las sentencias preveía el aplazamiento o la denegación del reconocimiento cuando la sentencia estuviera sujeta a revisión. Se sugirió la posibilidad de aplicar ese enfoque en el texto actual (véase el párr. 75). Tras un debate, se convino en mantener el párrafo a) para volver a examinarlo más adelante.

**Párrafo b)**

80. Hubo una propuesta de suprimir el párrafo b), porque exigía que el tribunal receptor se pronunciara sobre determinados aspectos del procedimiento sustanciado en el Estado de origen. Se expresó una inquietud con respecto al significado de la palabra “notificación”, pero en respuesta a ello se observó que no solo era común encontrar esta disposición en instrumentos internacionales similares, sino que, además, la Convención de La Haya de 1965 sobre la Notificación en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Asuntos Civiles o Mercantiles (artículos 15 y 16) podría ayudar a interpretar esta disposición. Tras un debate, se acordó mantener el párrafo b) para volver a examinarlo más adelante.

**Párrafos c), d) y e)**

81. Se señaló que si se incluía en el texto un artículo que previera con carácter general una excepción de orden público, se podrían suprimir los párrafos d) y e). Tras examinar más detenidamente la cuestión, se propuso que se añadiera la siguiente disposición, basada en el artículo 6 de la Ley Modelo y en el párrafo e): “Nada de lo dispuesto en la presente ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida regida por esta ley siempre y cuando la acción sea manifiestamente contraria al orden público [o a] [, incluidos] los principios fundamentales de equidad procesal del Estado”. Esta propuesta obtuvo apoyo como base de ulteriores deliberaciones. No recibió apoyo la sugerencia de usar la preposición “y” en lugar de las palabras indicadas entre corchetes, en atención a que el orden público abarcaba tanto la equidad procesal como la equidad en los aspectos de fondo. El párrafo c) se conservó, para volver a examinarlo más adelante.

**Párrafos f) y g)**

82. Se observó que, como todas las sentencias eran “vinculantes”, esa palabra podía suprimirse. Se indicó que en los párrafos f) y g) también podría utilizarse, en cierta medida, un texto similar al del artículo 22 de la Ley Modelo. Se prestó cierto apoyo a la idea de suprimir asimismo la palabra “firme”, por considerarse que la decisión relativa a la ejecución no se podía aplazar a fin de esperar hasta que la sentencia previa o sentencia anterior quedara firme. Tras un debate, se decidió conservar los párrafos f) y g) para volver a examinarlos más adelante.

**Párrafo h)**

83. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en conservar la variante 1 del párrafo h).

**Párrafo i)**

84. Se expresaron varias inquietudes con respecto a diversos elementos de las variantes 1, 2 y 3, si bien se manifestó cierta preferencia por la variante 3. Las inquietudes expresadas se referían, en particular, al uso de los términos “infundado o injusto” en las variantes 1 y 2 y a la introducción del término “centro de los principales intereses” en la variante 3. Se señaló que el uso de ese término podría resultar problemático para los Estados que no hubiesen incorporado la Ley Modelo a su derecho interno. Se propusieron varias modificaciones, pero, tras un debate, se convino en suprimir las tres variantes. Se observó que no era necesario incluir en el texto la lista de factores propuesta recientemente en el contexto del grupo de trabajo de la Conferencia de La Haya sobre el proyecto relativo a las sentencias<sup>2</sup>.

85. Se presentaron dos propuestas de reformulación del párrafo i), que el Grupo de Trabajo decidió incluir entre corchetes para examinarlas posteriormente. La primera era: “i) La sentencia no fue dictada por un tribunal del Estado en que el deudor tenía el centro de sus principales intereses ni por un tribunal que habría sido competente conforme a la ley del Estado requerido en relación con el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera”. La segunda propuesta era: “i) La sentencia no fue dictada por un tribunal que: a) [para los Estados que hubiesen incorporado la Ley Modelo: estuviese supervisando un procedimiento principal relativo a la insolvencia de la parte contra la cual se dictó la sentencia;] b) asumiese competencia en virtud del consentimiento de la parte contra la cual se dictó la sentencia; c) asumiese competencia conforme al mismo criterio que podría haber aplicado el tribunal receptor para ejercer jurisdicción con arreglo a su propia ley, o d) asumiese competencia conforme a un criterio que no fuera incompatible con la ley del tribunal receptor”. Aunque la segunda propuesta obtuvo más apoyo, el Grupo de Trabajo acordó conservar ambas propuestas para un examen ulterior. Se expresó la opinión de que el debate futuro sobre el asunto debería vincularse al debate sobre el ámbito de aplicación como se exponía en los proyectos de artículo 1 y 2.

86. Otra propuesta fue que se incluyera un nuevo párrafo en el proyecto de artículo 10, con el siguiente texto: “La sentencia perjudica los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas de este Estado que no participaron en el procedimiento extranjero directamente o por conducto de un representante debidamente designado y que no cabía razonablemente esperar que participaran en él”. Esa propuesta recibió apoyo, aunque se observó que si la disposición se limitaba a los acreedores locales únicamente, sería demasiado restrictiva. Se señalaron a la atención del Grupo de Trabajo el artículo 22 de la Ley Modelo y el párrafo 198 de la *Guía para su incorporación al derecho interno e interpretación*.

**Párrafo j)**

87. Se observó que el párrafo j) podría suprimirse, dado que su contenido ya se había tratado en el artículo 8.

---

<sup>2</sup> Véase el texto emanado de la quinta reunión, celebrada en octubre de 2015.

## **VI. Otros asuntos**

88. Se informó al Grupo de Trabajo de que había tenido lugar una reunión del grupo oficioso de composición abierta creado para examinar si sería viable elaborar una convención sobre cuestiones de insolvencia internacional y para estudiar la adopción de la Ley Modelo (A/CN.9/798, párr. 19). Se presentaron varios documentos para que el Grupo de Trabajo los estudiara y formulara observaciones al respecto, y se examinó más detenidamente la labor que habría de emprenderse. Se celebrará otra reunión del grupo oficioso durante el 49º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que tendrá lugar en Nueva York (2 a 6 de mayo de 2016).

---